

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el extremo demandante, contra el auto del 28 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del extremo recurrente, no obstante, atendiendo los argumentos allí expuestos, se advierte que lo pretendido en el *sub judice* por el actor es la corrección del auto referido.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 286 del CGP, se corrige la providencia del 28 de septiembre de 2023 [Mandamiento de pago, PDF 03, Cuaderno Ejecutivo, Expediente judicial], en consecuencia, el referido auto quedará de la siguiente forma:

“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Compensar EPS, en contra de Jacqueline Bastidas Díaz, Harold Andrés Jiménez Góngora, Otoniel Bastidas, Adelaida Díaz de Bastidas, Glenis Alejandra Cortes Bastidas, Laura Camila Jazmín y Nidia Bastidas Díaz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$ 14'023,600,00 por concepto de costas procesales a las que fue condenada la parte demandante¹ [Providencia del 22 de octubre de 2020¹] y fueron liquidadas por la Secretaría y aprobadas en auto del 1 de junio de 2023², corregido mediante auto del 20 de junio de 2023.”

El extremo demandado se entiende notificado desde el 2 de mayo de 2023, y su término comenzó a correr desde el 3 siguiente, y no desde el 1 de mayo de 2023 como se indicó en el auto corregido, puesto que dicha calenda es un día inhábil. En lo demás permanezca incólume la providencia corregida.

NOTIFÍQUESE,

¹ Jacqueline Bastidas Díaz, Harold Andrés Jiménez Góngora, Otoniel Bastidas, Adelaida Díaz de Bastidas, Glenis Alejandra Cortes Bastidas, Laura Camila Jazmín y Nidia Bastidas Díaz, quienes demandaron a EPS Compesar, en proceso verbal y se les denegó las pretensiones, con su respectiva condena en costas.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Juez

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5540488c56f08911b3d8de19cc69e807b3c47ca2521111013ddb9c0d010962d**
Documento generado en 23/10/2023 02:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301020190017800 [Cuaderno demanda ejecutiva]

Toda vez que la solicitud que antecede¹ cumple con las exigencias legales establecidas en los artículos 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Darcy Emilce Díaz Gómez **contra** Angélica Johanna Alarcón Molano, de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de \$10.000.000,00 M/cte. por concepto de costas procesales a las que fue condenada la parte demandante [Sentencia del 25 de julio de 2023], liquidadas por la Secretaría y aprobadas en auto del 2 de octubre de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha de su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia ejecutada, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

¹ PDF No. 01, Cuaderno demanda ejecutiva, expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada a través de anotación en el estado, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f5378a8f6156f121ff99d5a66906756264c7fac1e67773b3091ecfbd369c30**

Documento generado en 23/10/2023 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210008500 [cuaderno principal]

En atención al informe secretarial que antecede, y lo dispuesto en auto del pasado 26 de septiembre de la corriente anualidad, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo allí dispuesto, esto es, remítase a éste el link de acceso al expediente a la entidad peticionaria.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b04f588053b1ab2d14e8049b35d8c992af6acd42fbf74548190fb2f1476828e**

Documento generado en 17/10/2023 06:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120210029800

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, contra la decisión adoptada por esta instancia judicial el 19 de septiembre de 2023. [PDF80 Expediente digital], mediante la cual se revocó el auto por medio del cual se había efectuado un control de legalidad en aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. El profesional del derecho que representa los intereses del extremo pasivo, aseveró que los dineros objeto de medida cautelar de embargo, exceden el valor del crédito cobrado conforme la liquidación del crédito aportada por él y sobre la cual el juzgado no se pronunció. Cuestionó que sus prohijados no han podido conciliar con la DIAN las deudas que tienen, ya que los dineros no fueron puestos a disposición de dicha entidad, ni se tuvieron en cuenta en su momento para terminar el proceso por pago total de la obligación.

La parte demandante, a su turno, se opuso a la alzada planteada, aduciendo que la providencia objeto de inconformidad no es de aquellas contempladas en el artículo 321 del Código General del Proceso y, además, en el escrito contentivo de la apelación, su contraparte no expone los argumentos sobre los cuales cimienta su solicitud y, por el contrario, se dedica a hacer un recuento de las actuaciones procesales sin concretar qué es lo que pretende.

2. Se memora que el recurso de reposición tiene como objetivo que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente

tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, como así lo establece el artículo 318 del estatuto procesal general.

En efecto, preceptúa el canon en cita en su inciso tercero, en lo pertinente, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”*

En relación con la procedencia de los recursos, es necesario analizar si éstos cumplen con las exigencias en torno a la oportunidad, legitimación y sustentación, que permitan su estudio de fondo o concesión, según corresponda.

3. En el caso *sub judice*, de entrada se advierte que la improcedencia del recurso interpuesto, pues, a pesar de que se interpuso en término y el apelante tiene legitimación para instaurarlo, la decisión objeto de inconformidad no es susceptible de dicho medio de censura, esto es, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del estatuto procesal general, o norma de carácter especial que lo autorice, como se exige en virtud al principio de especificidad o taxatividad que rige a dicho recurso, y adicional a ello, el apoderado judicial de los demandados no sustentó en la forma en que correspondía el recurso interpuesto, pues no expuso los motivos por los cuales considera que el auto debe ser revocado.

En efecto, como ya se indicó, el apelante en momento alguno indicó cuál es la inconformidad frente a la decisión que recurre, *verbi gratia*, por qué no debió revocarse el auto a través del cual se había efectuado un control de legalidad en relación con las garantías hipotecarias del crédito ejecutado, o cual fue la falencia en la que se incurrió por parte del Juzgado en tal sentido, limitándose a expresar su inconformidad en relación con los dineros que fueron puestos a disposición del Juzgado en virtud a las medidas cautelares decretadas; tema éste que en momento

alguno fue abordado o mencionado por esta instancia judicial en el proveído emitido el 19 de septiembre de 2023.

4. Las precisiones efectuadas en precedencia, resultan suficientes para no conceder el recurso de apelación interpuesto por el togado que representa al extremo pasivo, se reitera, por adolecer de una de las exigencias que permiten su concesión.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

NO CONCEDER el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial del extremo demandado contra el auto proferido el 19 de septiembre de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65d39fca98a37e7bd9b1eaca3646ba95597d8fe6c476c5a87949fc02ae1253c**

Documento generado en 23/10/2023 12:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001310301120210035400
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Corporación Organización el Minuto de Dios
DEMANDADO: Inarcad S.A. y Organización Integral Constructora Cooperativa Coopemun

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio de apelación, interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2023, por medio del cual esta sede judicial terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, para sustentar el recurso se indicó que allegó las diligencias de notificación de las sociedades demandadas el 18 de noviembre de 2021, y ante el requerimiento del juzgado contenido en auto del 17 de mayo de 2022, allegó los soportes de notificación solicitados, a la espera de que se autorizara la notificación por aviso, según lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Agregó que en el auto mediante el cual fue requerido conforme a lo dispuesto en el artículo 317 *ibídem*, contenía un error mecanográfico respecto del número de radicado del expediente, motivo por el cual no procedió con la notificación requerida.

Finalmente, adujo que el desistimiento tácito no debe aplicarse de manera estricta y rigurosa, sino bajo la aplicación de principios constitucionales. En tal virtud, solicitó revocar la providencia recurrida.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo.

En efecto, revisado el expediente se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de mayo de 2022, pues, no aportó la certificación solicitada a efectos de acreditar la correcta notificación de su contraparte, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del estatuto procesal general.

Ahora, si bien le asiste razón al exponer que la providencia que lo requirió para que en el término de treinta días notificara a las sociedades demandadas, se cometió un error al indicar el número de radicado del expediente, se advierte que, de un lado, la providencia fue registrada con el número correcto del proceso, tal y como se desprende de la consulta general de procesos y, de otro, en decisión del 17 de julio de 2023 se corrigió esa imprecisión y se dispuso continuar contabilizando el término respectivo, sin que la parte demandante manifestara algún tipo de inconformidad ni cumpliera con la carga procesal que le fue impuesta y, en consecuencia, se decretó el desistimiento tácito al interior del asunto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se advierte al recurrente que, si las diligencias de notificación personal se hubieran efectuado de manera correcta, no era necesario que contara con autorización o pronunciamiento previo del Juzgado para realizar la notificación por aviso de las sociedades ejecutadas.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, quien promueve un proceso, debe realizar todas las gestiones tendientes a realizar el fin último de la demanda, pues de no hacerlo se estarían truncando los principios de celeridad y actividad procesal. En tal sentido se ha dicho:

“Dado que el régimen procesal está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de éste mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. En este orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito (CGP, art. 317)”¹.

3. En ese orden de ideas, vencido el término otorgado sin que quien haya cumplido la carga ordenada, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, tal como se dispuso en el auto proferido por esta instancia judicial y que fue recurrida.

Siendo así las cosas, como en efecto lo son, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión.

4. Finalmente, en relación con el recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto suspensivo, por ser procedente, en atención a lo regulado en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., so pena de declararse desierto.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 427.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida, adiada 21 de septiembre de 2023, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P, dentro del término allí establecido, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94306ec3eb27a56835dfa3842de7ff92c23a0a5363d9ddf45bec5c054461283e**

Documento generado en 23/10/2023 12:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220017700

Visto el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos judiciales entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, y vista la documental allegada por el abogado Carlos Andrés Parra Ariza, en cumplimiento al requerimiento que se le hizo en proveído del 8 de septiembre de 2023, se le reconoce personería como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91ddd9e05fe8ad33c52c54297d48144c5e65f91db8ef4ea101121388fb28205**

Documento generado en 23/10/2023 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301020220034200

En atención al informe secretarial que antecede, vista la documental allegada por la parte actora, acreditada la radicación del oficio No. 704 del 10 de octubre de 2022 librado por Secretaría ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, y toda vez que revisada el plenario se observa que, a la fecha, no reposa en el expediente respuesta de dicha oficina de registro sobre el trámite dado al precitado oficio, se dispone oficiar a dicha entidad para que informe a este Juzgado sobre el trámite impartido al precitado oficio. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b805dbf2cfd10fbd932398b4cf9ad228bcc0e08a162911b164406ecd7f3a03**

Documento generado en 23/10/2023 02:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230036100

Subsanada la demanda en término y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones [FUTIC], **contra** La Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial [ENTERRITORIO] – antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo [FONDAE].

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

5) RECONOCER personería para actuar a la abogada María Paula Bahamón Sánchez como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac7049a886d57df62a87f971eee929ad24f581d34f5f07d7c1f8c4119aab825**

Documento generado en 23/10/2023 02:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230039400

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y 6 del CGP, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá. (art. 82, No.1 CGP).
2. Adicione los hechos de la demanda, indicando por cuál de los modos regulados en el Artículo 825 del Código Civil, se constituyó usufructo del 50% a favor de la señora Ligia Beatriz Torres de Velosa. En caso de ser por acto entre vivos, indicar concretamente si se trató de una compraventa, donación, cesión etc. (Art. 82, No. 5, CGP).
3. Precise, de manera concreta, en los hechos de la demanda, cuál o cuáles de los requisitos esenciales para la existencia de la constitución de usufructo, y acrecimiento se echan de menos, *verbi gratia*, la ausencia total de voluntad de una de las partes, de un elemento de la ausencia del contrato, o del incumplimiento de un requisito o formalidad *ad substantiam actus*, etc. (Art. 82, No. 5, CGP).
4. Complemente las pretensiones principales de la demanda, solicitando la ineficacia [inexistencia, nulidad absoluta, relativa, inoponibilidad etc], del acto jurídico contenido en la escritura pública N° 2130 de julio de 2021, de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, D.C. (Art. 82, No. 4, CGP).
5. Excluya las pretensiones 6 a 9 de la demanda, la cuales no son propias de este proceso. (Art. 82, No. 4, CGP).
6. Aporté los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de usufructo, debidamente actualizados, con vigencia no superior a un mes. (Art. 82, No. 11, y 84, No.5, CGP).

7. Alléguese el poder conferido para instaurar la presente demanda, como quiera que no se aportó, pese a anunciarse en los anexos de la demanda. (Art. 82, No. 11, y 84, No.1, CGP).
8. Apórtese copia de la escritura pública No. 3279 del 29 de noviembre de 2007, de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, como quiera que no se aportó, pese a anunciarse en los anexos de la demanda. Art. 82, No. 11, y 84, No.5, CGP).
9. En la pretensión 7.5.4 debe la parte actora, indicar el valor que desea por valor de lucro cesante. Respecto de los supuestos facticos que fundamenta dicho cobro, deberá la parte actora indicarlo en los hechos no en las pretensiones, y el juramento estimatorio, precisarlo en un acápite que lleve dicho nombre. (Art. 82, No. 4, 5 y 7 CGP).
10. Apórtese la demanda integrada con los puntos de subsanación aquí referidos.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d80e278101dd5242d8146e6f1328079e784cfd18a09a6548429427686e9b327**

Documento generado en 23/10/2023 02:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023039600

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de GHC Transportes S.A.S. **contra** Grupo Empresarial Mercury S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$ 592.692.133 por concepto de 36 facturas de venta base de recaudo ejecutivo, discriminadas de la siguiente manera:

N° de factura	valores
TGHC1325	\$21.066.550
TGHC1327	\$47.992.405
TGHC1349	\$9.732.906
TGHC1350	\$24.492.548
TGHC1351	\$11.039.307
TGHC1352	\$11.005.962
TGHC1353	\$24.175.204
TGHC1354	\$12.144.306
TGHC1355	\$8.529.796
TGHC1364	\$25.680.689
TGHC1369	\$21.694.143
TGHC1371	\$8.199.145
TGHC1372	\$9.559.292
TGHC1373	\$9.638.995
TGHC1374	\$6.903.014

TGHC1375	\$15.141.946
TGHC1376	\$15.856.177
TGHC1377	\$19.918.026
TGHC1378	\$16.878.102
TGHC1379	\$18.374.037
TGHC1406	\$43.848.676
TGHC1408	\$9.655.526
TGHC1409	\$23.827.319
TGHC1426	492.205
TGHC1432	9.242.039
TGHC1433	\$9.242.039
TGHC1627	\$9.428.859
TGHC1628	\$8.823.030
TGHC1629	\$8.062.748
TGHC1630	\$20.575.747
TGHC1631	\$10.795.609
TGHC1632	\$9.069.348
TGHC1633	\$29.519.042
TGHC1634	\$8.613.048
TGHC1635	\$18.211.583
TGHC1637	\$35.262.765

1.2. Por los intereses moratorios generados frente al capital de cada factura, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con

diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Margarita María Garnica Villamizar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 624368a67c04949dfcc6c82a421a1618015917b9346af23748010d8122bf21fb

Documento generado en 23/10/2023 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230040000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Aclárese si el bien objeto de usucapión, es la totalidad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-246288, o una porción del mismo, teniendo en cuenta lo que se desprende del certificado especial aportado por el extremo actor, (Art. 82, No.4, CGP).

2.) Teniendo en cuenta el hecho cuarto, Numeral E de la demanda, aclare si tiene documental que acredite la contratación de servicios públicos, el pago de la cometa del gas domiciliario y el pago de contadores de energía eléctrica. (Art. 82, No.4, CGP).

3.) De conformidad con el hecho cuarto, numeral F y G del libelo introductorio, indíquele concretamente las reparaciones necesarias, y remodelaciones realizadas a los inmuebles objeto de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, (Art. 82, No.4, CGP).

4.) De conformidad con el hecho cuarto, numeral H de la demanda, manifieste qué actos concretos de defensa judicial y extrajudicial ha emprendido la demandante sobre los bienes que se pretende por usucapión. (Art. 82, No.4, CGP).

5.) Sin ser motivo de inadmisión, y considerando las anotaciones 6 [50C-1369706] y 9 [50C-246228] de los certificados de tradición

aportados con los anexos de la demanda, indique si se ha solicitado información ante el Juzgado 01 de Familia de Bogotá sobre la identificación, y dirección de notificación de los herederos determinados de la señora Ramona Mendoza Ortiz.

6.) Sin que sea una causal de inadmisión, adecue la prueba testimonial deprecada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del estatuto procesal general, esto es, indicando concretamente los hechos que pretende probar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778d9ffac87453d8d1a0fa2c4899b29c00be8f84d1fca4a5d62865a3d1809797**

Documento generado en 23/10/2023 02:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023041100

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de Alfonso Cuervo Páez **contra** Dieter Yecid Zárate por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Pagaré No. CA-20176373

1.1.1. La suma de \$50'000.000 por concepto de capital insoluto.

1.1.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 25 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Pagaré No. CA-20176374

1.2.1. La suma de \$100'000.000 por concepto de capital insoluto.

1.2.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 25 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Pagaré No. CA-20176391

1.3.1. La suma de \$20'000.000 por concepto de capital insoluto.

1.3.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 25 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del predio.

SEXTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Flor Adriana Cárdenas Benavides como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e211f600b46977a9ee515770bbfc36cdd9d46675b6153694b9e3948378b5f6**

Documento generado en 23/10/2023 12:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>